

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Setiembre número 6652, se halla inserto lo siguiente:

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Granollers la autorizacion para procesar á D. Jose Bosch, Alcalde de San Feliu de Codinas, ha expuesto lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar á D. José Bosch, Alcalde de San Feliu de Codinas, y de él resulta que por Isidro Alsina, vecino de la misma, se presentó al juzgado de primera instancia una denuncia contra el citado Alcalde, en la que le hacia presente que en 14 de Enero de 1851 se le citó por medio de alguacil para que compareciese ante dicha Autoridad bajo la multa de 200 rs.; pero que habiendo cumplido con aquella orden, le mandó arrestado á la Casa consistorial, en donde permaneció hasta el dia 19, sin saber el motivo del arresto ni haberle recibido declaracion alguna; en cuyo dia se le presentó un oficial, un sargento y un soldado para trasladarlo á un calabozo, como lo efectuaron, en donde le tuvieron hasta el 21 que, escoltado por la tropa, fue conducido á Granollers, prestando allí declaracion ante una comision militar de Barcelona; pero que no resultando cosa alguna de las diligencias que practicó, se sobreselló en la causa, y le pusieron en libertad; todo lo que ponía en su conocimiento para que procediese contra quien hubiere lugar:

Que ratificado su autor en esta denuncia, acordó el juzgado recibir declaracion al Alcalde, de la que resulta que á su llegada de Barcelona, en donde se hallaba, se le dió parte con fecha 12 de Enero por el teniente de Alcalde, dos regidores, el Secretario de Ayuntamiento y otros de que se habian negado algunos mozos á pagar el reparto sobre la quinta mandado hacer por la superioridad, y segun le habian informado, era el motivo de aquella negativa haber dicho Alsina que en el *Boletin oficial* se decia no debian pagar mas de 40 rs. los mozos de la primera serie, siendo así que se les exigian 181 rs.; en vista de lo cual, y conforme con lo prevenido en los bandos del Capitan general, arrestó á dicho Alsina, y dió parte á la enpresada Autoridad, al Comandante militar de Granollers y al Gobernador de la provincia. Las declaraciones de los demas están conformes con las del Alcalde, si bien añaden que la resistencia al pago no tenia tendencias de que se alterase la tranquilidad pública:

Que practicadas varias diligencias, entre ellas las de que se testimoniase el reparto, de que aparece corresponde á cada uno de los de primera clase 181 rs. 12 mrs., y unido asimismo testimonio de las diligencias instruidas ante la comision militar contra Alsina, en las que consta que no trató de seducir á los mozos para que no contribuyesen al pago de la quinta, y si solo que segun el *Boletin* que obraba en su poder, correspondia á la

primera serie á 40 rs., dispuso el juzgado se pasasen los autos al promotor Fiscal:

Este dice resultan contra el Alcalde dos hechos justificables, cuales son haber detenido á Isidro Alsina y descuidado al mismo tiempo la instruccion del sumario, y haber procedido á formar y exigir el reparto sin que conste la aprobacion de la superioridad; y como en ambos casos procedió en concepto de delegado del Gobierno y como autoridad administrativa, al tenor de las atribuciones señaladas en los números 2.º, 3.º y 4.º artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, debía pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia:

Esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, oyó al interesado, que manifestó que en los bandos del Capitan general de 17 de Julio y 12 de Octubre de 1850 se encargaba á los Alcaldes la mas activa vigilancia, previniéndoles procediesen inmediatamente al arresto de las personas que directa ó indirectamente tratasen de perturbar el orden público; y como quiera que despues del parte que le dieron el teniente de Alcalde y regidores hubiera incurrido en responsabilidad si no hubiera ejecutado lo que hizo, cree que obró en el círculo de su deber, con tanta mas razon, cuanto que el Capitan general aprobó su modo de obrar en la detencion de Alsina, segun su comunicacion de 19 de Enero de 1851:

Con este motivo el Gobernador se dirigió á dicha Autoridad militar pidiendo noticias sobre el particular; y en efecto, con fecha 11 de Agosto le contestó que siendo Alsina uno de los que aconsejaban á los mozos del referido pueblo concurrentes á las quintas de los años de 46 y 47 para que no satisficiesen las cuotas señaladas para este servicio, por cuyo hecho, se hubiese perturbado seguramente el orden público á no haber arrestado el Alcalde desde luego á dicho sugeto, aprobó aquel acto, conforme á su bando, y no podia en su concepto haber lugar á la solicitud del juzgado:

El Consejo provincial dice que, si bien el Capitan general aprobó lo obrado por el mencionado Alcalde, lo hizo porque creyó que real y verdaderamente se trataba de perturbar el orden público bajo pretesto de no querer pagar las cuotas señaladas para las quintas atrasadas, y que se habian formado las diligencias necesarias; pero que no siendo exacto lo primero, y habiéndose faltado á lo segundo, debia autorizarse al juzgado para que procediese contra el citado Alcalde. Pero el Gobernador, teniendo presente la situacion especial en que se encontraba colocado el Alcalde en razon al estado de sitio, que él mismo habia circulado los bandos del Capitan general, encargando la mas eficaz vigilancia en las personas que pudiesen cooperar, aunque fuera de la manera mas indirecta, á que se alterase el orden, atendidas las causas legítimas que tuvo el Capitan general para aprobar la conducta del Alcalde, y considerando el espectáculo nada conveniente que resultaria de autorizar el procedimiento contra una Autoridad inferior porque ha obedecido las ordenes de otra superior revestida de facultades extraordinarias, denegó al Juzgado la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el que los funcionarios ó agentes inferiores al Gefe político, hoy Gobernador de la provincia; bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y ordenes de aquella Autoridad que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al proceder el Alcalde de San Feliu de Colinas al arresto de Isidro Alsina no hizo otra cosa que cumplir con las órdenes dictadas por el Capitan general de Cataluña en sus bandos de 17 de Julio y 12 de Octubre de 1850, á cuya Autoridad estaban sometidos todos los funcionarios del orden civil por hallarse á la sazón aquella provincia en estado de sitio:

Considerando que dicho Alcalde procedió contra Alsina en virtud de los partes que le dieron el Teniente de Alcalde y regidores del Ayuntamiento, segun han reconocido en juicio; y que de no haber obrado así habria faltado á las órdenes terminantes eficazmente recomendadas por dicha Autoridad superior, aprobó en todas sus partes lo ejecutado por el Alcalde, único Gefe superior, á quien correspondia conocer de las faltas en que hubiera incurrido dicho Alcalde por las circunstancias especiales del país;

El consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1852. — Ordoñez. — Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Estepa la autorizacion para procesar á D. Lorenzo Salamanca, Alcalde de Pedrera, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Estepa para procesar á Don Lorenzo Salamanca, Alcalde de Pedrera, del cual resulta que habiendo llegado al pueblo de Pedrera en la tarde del dia 14 de Abril de 1851, custodiado por dos guardias civiles y conducido á disposicion del Gobernador de Granada desde Jerez de la Frontera, José Marquez, sin otros documentos que un pliego cerrado para la mencionada Autoridad y una guia expedida por la alcaldía de Jerez, fue conducido á la cárcel del pueblo, donde se le encerró en una pieza del cuarto bajo con reja á la calle despues de haberle registrado oportunamente y sujetando con unos grillos:

Que allí continuó con las mismas precauciones hasta la noche del dia siguiente, en la cual, habiendo logrado hacerse, segun parece deducirse de la diligencia de reconocimiento que despues se practicó, con algun instrumento introducido de fuera, y probablemente desde la calle, se desasíó de los grillos, y pasando á una pieza superior, gracias á un agujero que abrió en el techo, logró ganar el portal del edificio, cuyas puertas abrió forzando la cerradura, y sin que nadie le sorprendiese por la circunstancia de no haber en la casa alcalde, ni quedado durante la noche persona encargada de su custodia:

Que habiéndose dirigido á la cárcel á la mañana siguiente el alguacil del pueblo con el objeto de visitar al preso y suministrarle socorro para aquel dia, y hallando que se habia fugado, comunicó inmediatamente al Alcalde lo ocurrido, cuyo funcionario dispuso que saliese el regidor del Ayuntamiento con fuerza armada en persecucion del fugado; ofició con el mismo objeto á los Alcaldes de los pueblos inmediatos y Comandantes del puesto de Guardia civil de Estepa, y dió cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia:

Que al propio tiempo procedió el mismo Alcalde á la práctica de varias diligencias con el objeto de hacer constar en el expediente que se incoó varias circunstancias, de las cuales aparece que el edificio que servia de cárcel, y que es al propio tiempo casa capitular, se halla enteramente aislado y en regular estado de seguridad, que carece de alcalde ó vigilante, en atencion á no hallarse consignado en el presupuesto municipal cantidad alguna al efecto, por cuya razon, y por la circunstancia de tener que permanecer el único alguacil que hay en el pueblo en casa del Alcalde por las frecuentes diligencias que de noche ocurren, queda el edificio durante esta sin guarda alguna, á no ser que conste que el preso es de gravedad, ó son estos en número de tres ó mas, pues en este caso se nombran vecinos honrados para vigilarlos; que la circunstancia de estar transitando frecuentemente presos para Sevilla por ser pueblo de paso para esta capital y tenerse que hacer la conduccion por vecinos

del pueblo, en razon á que la Guardia civil no desempeña este servicio sino los lunes de cada semana, es causa de que dichas partidas de vigilancia se economicen en lo posible; y por último que con fecha 3 de Enero y 26 de Marzo anterior habia oficiado el citado Alcalde al Gobernador de la provincia, esponiéndole los excesivos gastos que causaba al pueblo la detencion en él de los presos transeúntes, suplicándole que se dignase adoptar las medidas convenientes para remediar estos males, y asimismo los que pudieran ocurrir por la demasiada permanencia de aquellos en una cárcel que carece de alcalde ni otro encargado de su custodia. Resulta asimismo que habiendo elevado al Juzgado de primera instancia las diligencias practicadas por el Alcalde, y habiendo resuelto el primero proceder contra este funcionario, como responsable de la evasion del José Marquez, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesarle, que le fue denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 276 del Código penal, segun el cual el empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena que en el mismo se marca:

Considerando, 1.º Que el Alcalde de Pedrera, no solo no tuvo parte alguna ó connivencia en la evasion del preso José Marquez, sino que adoptó todas las medidas que estuvieron en su mano para procurar su captura despues de verificada:

2.º Que si bien la circunstancia de no estar convenientemente vigilada la cárcel pudo dar ocasion á la fuga de aquel, no puede hacerse un cargo por ello al Alcalde, si se tiene en cuenta que en el presupuesto municipal no se hallaba consignada partida alguna para alcalde ni quien hiciera sus veces; que la frecuencia con que pesaba sobre el vecindario el servicio de conduccion y custodia de los presos era causa de que no se les ocupase en estas últimas faenas, sino en casos de ser los detenidos en cierto número ó reos de delitos graves; y por último, que en diferentes ocasiones habia tratado dicho funcionario de subsanar los perjuicios que semejante estado de cosas hacia prever por medio de manifestaciones dirigidas al Gobernador de la provincia que no parece hubiera contestado:

Opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Sevilla.

Y habiéndose servido S. M. resolver de conformidad con el parecer del Consejo Real, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1852. — Ordoñez. — Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Seccion de ramos especiales. — Negociado 1.º

Real orden circular.

La Reina, teniendo presente lo que previene el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos a robado por el Senado, y en vista de lo que ha expuesto el Ministerio de Guerra, se ha servido mandar que en los pasaportes que se espidan para el extranjero á los mozos que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23, tambien cumplidos, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el citado artículo para asegurar la responsabilidad que pueda haberles en los reemplazos del ejército, á fin de que sean detenidos aquellos mozos cuyos pasaportes carezcan de este requisito:

Madrid 6 de Setiembre de 1852. — Ordoñez.

Venta de fincas en la provincia de Segovia.

En termino de los lugares de Bercial y Cobos, ocho obradas y una cuartera de primera calidad, tres y media de segunda, y catorce y cuarenta estadales de tercera, tasadas en 15,786 rs.

En Zirzueta del Pinar, el molino titulado de Navas, sito en el rio Cega, con sus anejos, y tres obradas de tierra, tasado en 40,000 rs.

En Bernardos, la tercera parte del molino titulado del Puente, tasado en 75,071 rs.

En Segovia, la tercera parte de una casa, sita en la calle de San Agustin, que afronta con dicha calle, con otras dos por Oriente y Occidente, y con la parroquia de San Sebastian por el Mediodia, en 64,711 rs.

No proceden de mayorazgos ni bienes nacionales, y los que quieran interesarse en su compra deberán entenderse con D. Nicolas Leonor Ballesteros, escribano y vecino de Segovia.